



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de agosto de 2023**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	José Luis Marín Fuentes.
Ejecutadas	Técnicas Constructivas S.A.S. I.D.C Inversiones S.A.S. Juan Manual Villegas Márquez.
Radicado	2023-267
Auto interlocutorio	799
Asunto	Niega mandamiento de pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por el señor José Luis Marín Fuentes, contra las sociedades Técnicas Constructivas S.A.S., e I.D.C. Inversiones S.A.S. y el señor Juan Manual Villegas Márquez.

Para resolver se considera:

Se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.447.032.816 por concepto de honorarios profesionales y por los intereses legales por el retardo en el cumplimiento de la obligación o, en subsidio, la indexación, y por las costas de esta ejecución. Se aduce como título para esta ejecución, contrato de prestación de servicios suscrito con los citados demandados, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, avalúo del bien inmueble, Resolución No. 202250110923 de la Secretaría de Ejecución Contractual del Distrito de Medellín.

Para resolver se considera: el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Pues bien, en el presente caso se aduce como título ejecutivo, uno de los denominados títulos complejos, esto es, título conformado por varios documentos que, en su conjunto, configure existencia de una obligación clara expresa y exigible. Para el caso, el título ejecutivo lo compondría el contrato de prestación de servicios y el soporte documental dando cuenta de la ejecución por parte del contratado de lo que fue el objeto del contrato. Con la demanda ejecutiva se allega documento contentivo contrato de prestación de

servicios suscrito por las partes (Pág. 43-47 Núm. 01 ED), en cuya cláusula primera establece el objeto del contrato, así:

"El presente Contrato tiene por objeto, la prestación de los servicios profesionales como ABOGADO, el cual se llevará de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios. EL CONTRATISTA, prestará asesoría jurídica y ejercerá las acciones legales contratadas, que son: I. Representación Judicial dentro del proceso de Solicitud de Conciliación Extra-Judicial y posterior demanda en el evento a que haya lugar, contra el Municipio de Medellín y frente a un proceso de Reparación Directa y Control de Controversias Contractuales.

Parágrafo primero: *Acompañamiento judicial hasta la terminación de la fase prejudicial (Conciliación o Transacción) en el evento que la haya, o finalización del proceso de Reparación Directa o Control de Controversias Contractuales.*

Y en su cláusula segunda, respecto al valor de los honorarios estipuló:

"EL CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios profesionales, el equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de las pretensiones que le sean reconocidas tanto en la etapa conciliatoria [Conciliación o Transacción] como al momento de finalizar el proceso administrativo judicial de manera normal.

en cuanto a la gestión y resultado logrados por el ahora demandante como apoderado contratado, se indica en la misma demanda que la conciliación lograda ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos (Pág. 101-106), no fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta de Decisión- en providencia del 16/12/202021 (Pág. 107-117), decisión confirmada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A en providencia del 23/09/2022 (Pág. 129-141) al considerar que en otorgamiento de la Escritura Publica No. 5762 del 27/12/2019 se incurrió en nulidad absoluta; igualmente se indica que la demanda presentada ante la jurisdicción administrativa fue retirada.

Así las cosas, y conforme lo dispuesto por las partes en el contrato de prestación de servicios, en cuanto que los honorarios para el apoderado serían el 3% de las pretensiones que fueran reconocidas en la conciliación o vía judicial en el proceso administrativo, al no haberse logrado concretar ninguna pretensión mal puede estarse reclamando obligación de pago alguna, no hay título ejecutivo para ello, pues el solo contrato de prestación de servicios no lo configura, falta el resultado tangible de la gestión desplegada por el apoderado.

Ahora, que no obstante no haberse logrado materializar conciliación o sentencia favorable a favor del representado, este se benefició y significativamente con la gestión profesional del ahora demandante, pues finalmente volvió a su poder un bien que no tenía antes de plantearse el litigio, sin necesidad de entrar aquí a verificar si ello es o no cierto, asumiendo que sea totalmente cierto, el caso es que ello no correspondería con el objeto y estipulaciones en el contrato; por lo tanto, de tal suerte de resultado, ninguna obligación clara y expresa es exigible a favor del demandante.

Otra cosa es que, con la gestión profesional, el esfuerzo del aquí demandante se haya beneficiado, enriquecido el patrimonio del contratante, en desmedro de la gestión

profesional de su abogado, pues si este desempeñó actuaciones ante las autoridades administrativas y judiciales de las que finalmente se benefició sus representados, aunque no de la forma que se pretendía, la vía judicial que corresponde es la acción ordinaria de regulación de honorarios profesionales.

En conclusión, no existe fundamento para librar el pretendido mandamiento de pago, al no existir título que soporte los honorarios reclamados, al acreditarse obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, CGP, se le reconocerá personería a la doctora Manuela Osorio Restrepo para que representen los intereses judiciales de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Luis Marín Fuentes contra las sociedades Técnicas Constructivas S.A.S., y I.D.C Inversiones S.A.S., y el señor Juan Manual Villegas Márquez.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Manuela Osorio Restrepo, identificada con CC. 1.152.198.873 y portador de la TP. 264.099 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutante.

Tercero. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.

Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 141 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario